



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo (21) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00079-00 –h

DEMANDANTE: EMILIO RAFAEL BATISTA FERNÁNDEZ.

DEMANDADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor EMILIO RAFAEL BATISTA FERNÁNDEZ en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El señor EMILIO RAFAEL BATISTA FERNÁNDEZ suplica la protección constitucional de su derecho fundamental de petición vulnerado por el Despacho accionado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“.... PRIMERO: Funjo como demandado en un proceso ejecutivo promovido el día 31 de mayo de 2022 por la sociedad comercial Cooperativa Multiactiva de Juntas – Coojuntas– identificada con el NIT No. 900.325.440-8. Dicha actuación se inició por el incumplimiento de una obligación dineraria por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). A dicho proceso judicial le fue asignado el radicado número 08 001 41 89 022 2022 00463 00.

SEGUNDO: La actuación fue asignada por reparto al Juzgado 22 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, que el día 14 de julio de 2022 profirió mandamiento de pago en mi contra.

TERCERO: El día 21 de octubre de 2022, ese mismo Despacho ordenó aprobar la liquidación en costas aportada por la parte ejecutante, por un valor de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000).

CUARTO: El 25 de mayo de 2023, es decir, casi 1 año después de haberse iniciado la actuación, el proceso ejecutivo correspondió por reparto al Despacho accionado, esto es, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Barranquilla.

QUINTO: El día 9 de junio de 2023 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla avocó conocimiento de la actuación.

SEXTO: El día 1 de septiembre de 2023 la parte demandante aportó una liquidación del crédito.

SÉPTIMO: El día 3 de noviembre de 2023 decidí conferirle poder a una abogada para que representara mis intereses en el proceso ejecutivo ya mencionado.

OCTAVO: El 25 de noviembre de 2023 mi apoderada presentó la liquidación de crédito de la parte demandada.

NOVENO: Desde esa fecha, esto es, el 25 de noviembre de 2023 hasta el 6 de marzo de 2024, he solicitado por intermedio de apoderada a través de más de catorce (14) memoriales, el impulso del proceso por la inactividad que éste presenta, además de efectuar otras solicitudes como el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre mi salario como miembro activo de la Policía Nacional.

DÉCIMO: Recientemente, el día 22 de febrero de 2024, la Oficina de apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla indicó al Despacho accionado que en la actualidad no se encuentra pendiente oficio en el que se comunique embargo de remanente ni demanda acumulada en contra de la parte demandada con destino al proceso ejecutivo plurimencionado, tal y como se ve:

RADICACIÓN:	.08001418902220220046300
JUZGADO DE ORIGEN:	22PC
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS
DEMANDADO:	EMILIO BATISTA FERNANDEZ

BARRANQUILLA, 22 DE FEBRERO DE 2024

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA

Por medio del presente dejo constancia que hasta la fecha no se encuentra pendiente oficio en el que se comunique embargo de remanente ni demanda acumulada en contra de la parte demandada con destino al proceso de la referencia.



ALFREDO TORRES VASQUEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO DOCE OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

DÉCIMO PRIMERO: Cabe destacar que desde que fue repartido el proceso al Despacho, esto es, el 25 de mayo de 2023, sólo se han surtido dos (2) actuaciones por parte del juzgado. La primera de ellas, corresponde a un informe secretarial fechado el 9 de junio de 2023 mediante el cual el juzgado avocó conocimiento de la actuación, y, la segunda, corresponde a la fijación en lista de una liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Es decir, ningún pronunciamiento de fondo que dé respuesta a mis solicitudes de impulso procesal, de pronunciamiento respecto de las liquidaciones de crédito aportadas por las partes y de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado que inicialmente conoció del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Estas solicitudes han sido radicadas a través del correo electrónico del Despacho y éste, a su vez, carga el documento en el expediente digital cuyo enlace me permito adjuntar también para acreditar lo manifestado en los anteriores ordinales:

DÉCIMO TERCERO: De acuerdo a la liquidación presentada, desde el mes de abril del año 2023 se pagó el total de la deuda más los intereses causados. Sin embargo, pese a haber transcurrido casi un (1) año desde que se pagó la obligación que dio origen al proceso ejecutivo y a unos meses de cumplirse DOS (2) años de haberse ordenado el embargo de mi salario y prestaciones sociales, a la fecha el Despacho accionado ni siquiera se ha pronunciado respecto de las liquidaciones de crédito aportadas por las partes, teniendo una conducta sumamente omisiva e inactiva durante este casi 1 año de conocer del asunto.

DÉCIMO CUARTO: En ese sentido, como indiqué, hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla no se ha dado respuesta a ninguno de los más de 14 memoriales y solicitudes de todo tipo elevadas ante el Juzgado.

DÉCIMO QUINTO: Ese actuar omisivo, injustificado y negligente por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla resulta atentatorio de mis derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y al debido proceso. Además, de constituirse en mora judicial injustificada.

DÉCIMO SEXTO: Cabe destacar también que soy padre de familia de tres (3) hijos menores de edad y tengo otras obligaciones de carácter dinerario con las que cumplir, las cuales son de mayor envergadura y relevancia constitucional, por lo que este embargo de un porcentaje de mi salario repercute negativamente en el cumplimiento oportuno de otras obligaciones, siendo que, como se ha reiterado a lo largo de este escrito, el monto de la obligación que dio origen al proceso ejecutivo seguido en mi contra y que actualmente se tramita ante el Despacho accionado, ya fue descontada en su totalidad de mi sueldo, así como los intereses causados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Igualmente, resulta de suma relevancia indicar, tal y como acreditó el mismo Despacho mediante el envío de la relación de los títulos judiciales que permanecen a órdenes del Juzgado y que han sido embargados de mi salario, con corte al mes de enero de 2024 se había descontado/retenido la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.877.351,74).

Es decir, a la fecha de presentación de esta acción constitucional la suma que se ha descontado de mi salario sobrepasó la cifra de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), excediendo a más del doble el valor adeudado que dio origen al proceso ejecutivo ya mencionado, por tanto, resulta inane continuar con la ejecución de una obligación ya pagada (o, al menos, descontada de mi salario)...”.

En consecuencia, se le ordene al Despacho accionado a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes presentadas desde el mes de noviembre de 2023 hasta el 6 de marzo de 2024.

3.- Mediante proveído del 14 de marzo de 2024, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado y

la vinculación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS – COOJUNTAS, JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA y, el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

1.- EL JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

“...Al respecto es menester señalar que el asunto por el cual se ha solicitado presentado este amparo, tiene origen en el proceso ejecutivo identificado con radicado 2022-463.

Al respecto es importante manifestar que en el proceso en comento fue remitido al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución desde el 11 de abril de 2023.

Lo anterior en atención a que en el asunto en referencia se agotaron todas las etapas procesales que llevaron a ordenar seguir adelante la ejecución, y se aprobó la liquidación de costas.

Ahora bien, respecto a los hechos deprecados por el actor se advierte que este despacho no tiene conocimiento de los mismos ya que corresponde a un asunto surtido ante el Juez de Ejecución Civil Municipal.

Es por todo lo anterior que no encuentra derecho alguno vulnerado por parte de este despacho...”.

2.- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, manifestó que:

“...1. Teniendo en cuenta que en virtud del Acuerdo 10678/17 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se ordenó la redistribución de los procesos pendientes en trámite en la oficina administrativa de servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal correspondiéndole el expediente radicado bajo el No.2022-00463 del Juzgado 22 PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA.

2. *Es del caso precisar que con respecto a la situación fáctica planteada por el accionante se hacen las siguientes apreciaciones.*

- *De la lectura de la acción constitucional se desprende que la inconformidad del accionante, con respecto a la solicitud de terminación y levantamiento de medidas al interior del proceso radicado bajo el No. No.2022-00463.*

- *Es del caso señalar que al interior del proceso radicado bajo el No.202-00463 La parte demandante solicito terminación, levantamiento de medidas y liquidación de crédito, proceso que ingreso al despacho en febrero 26 de la presente anualidad tal como consta en informe secretarial que se anexa .*

- *Con relación a lo anotado por el memorialista que no se había atendido la petición de manera oportuna es necesario resaltar que dado el cumulo de expedientes que se tramitan en estos despachos resulta casi imposible cumplir con los términos establecidos por la norma procesal, buscando con el equipos de trabajo (2 empleados) las alternativas para mejorar, esperando con ello un gran avance en la prestación del servicio al usuario de la justicia, nótese que desde la fecha de ingreso al despacho (26 febrero de la presente anualidad) han transcurrido 15 días hábiles .*

- *En auto de la fecha se decreta la terminación de proceso, levantamiento de medidas y entrega de depósitos judiciales.*

3. *Bajo las condiciones jurídicas y fácticas dadas en el caso del accionante, resulta notoriamente claro que la tutela debe declararse improcedente por no existir la violación de los derechos fundamentales señalados por el accionante, con respecto a esta dependencia judicial, en*

el sentido que fueron atendidas las peticiones, las cuales fueron emitidas con sujeción a la normatividad.

4. *En estos términos rindo el informe que me fuere requerido a través de la presente acción de tutela.*

Se remite link de acceso al expediente 2022-00463 juzgado de origen ; 22PC... ”.

3. EL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, refirió que:

“...Pretende la parte accionante-demandante en sede de tutela que el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y de liquidación de crédito, elevadas al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2022-00463-22 P.C.

Debe señalarse inicialmente que, la competencia de esta oficina de apoyo se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

El proceso objeto de tutela fue pasado al despacho de la titular del juzgado el día 26 de febrero de 2024, cuya constancia aporto a la presente, a fin que se pronunciara sobre las solicitudes elevadas por las partes del proceso, sin que al momento de la contestación haya pronunciamiento alguno sobre lo solicitado.

En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no vulnerar los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan... ”.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional y ser el superior funcional del juzgado accionado.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga realmente, porque el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA resuelva sobre las múltiples solicitudes radicadas los días 24 y 29 de noviembre, 07 y 19 diciembre de 2023, 11, 15, 18, 24 de enero, 02, 14 y 23 de febrero, y 06 de marzo de 2024, a través de las cuales se pretendía la aprobación de la liquidación del crédito presentada, la terminación del proceso por pago, el levantamiento de la medidas cautelares decretas y la entrega de las depósitos judiciales a su favor.

Ahora bien, se advierte que de la textura de la contestación del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, que se emitió un pronunciamiento sobre los pedimentos elevados por el demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que, revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, se evidencia que dicho despacho judicial resolvió sobre los pedimentos elevados en los días 24 y 29 de noviembre, 07 y 19 diciembre de 2023, 11, 15, 18, 24 de enero, 02, 14 y 23 de febrero, y 06 de marzo de 2024, a través del proveído del 18 de marzo de 2024 (numeral 8 del expediente digital), se resolvieron las solicitudes presentadas, tal y como se puede apreciar en la siguiente parte resolutive:

“...1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.914.842,00)

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

correspondientes a capital e intereses liquidados hasta la fecha 29 de mayo de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Hágase entrega a la parte demandante y/o su apoderado especial con facultad para recibir del Proceso, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, hasta la concurrencia del saldo de la liquidación del crédito y costas del proceso, esto es la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 4.239.842,00), para lo cual se le faculta de ser necesario fraccionar títulos, cuando se supere este monto. Al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta orden deberá verificarse que se encuentre vigente la condición en la que actué la persona a cuyo favor se expedirán las órdenes de pago respectivas. observándose lo determinado en la parte motiva de este auto.

3. Cumplido lo dispuesto en el numeral 2° de este auto y/o la reserva de la suma allí dispuesta (oficina de apoyo de juzgados de ejecución) , DECRETASE la TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P. y lo indicado en la parte motiva de este proveído.

4. Requírase a Oficina de Ejecución, a fin de que certifique a este Despacho Judicial en el término de la distancia si se encuentra pendiente por anexar oficio o solicitud con destino al proceso de la referencia comunicando embargo de remanente, demandas acumuladas entre otras solicitudes, de ser así remítase al despacho para lo procedente.

5. DECRETASE el desembargo de los bienes aquí trabados. Líbrese oficio a través de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

6. Ejecutoriado este proveído, hágase entrega a la demandada por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, según fuere el caso, de los depósitos judiciales que se encuentren a su nombre con ocasión del presente proceso, al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en este numeral deberá verificarse que se encuentre vigente la condición en la que actúe la persona a cuyo favor se expedirán las órdenes de pago respectivas. Prevéngase a la Oficina de Ejecución que a la hora de efectuar la devolución de los depósitos judiciales el demandado deberá existir la constancia de recibido del oficio de desembargo por el pagador.

7. A través de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, procédase al desglose de los documentos que dieron origen al proceso, dejando copia de los mismos en su lugar respectivo, y hágase entrega de ellos a la parte demandada, con la constancia de la terminación por pago total, previo pago del arancel judicial, el cual debe cancelarse teniendo en cuenta la tarifa vigente a la fecha del pago, conforme a lo ordenado en la Ley 1394 de 2010.

8. No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

9. Por intermedio de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla - Área de Títulos, certifíquese a la parte demandada, la relación de depósitos judiciales que le han sido descontados y constituidos en virtud de este proceso.

10. RECONOCER personería a la Dra. TANYA KIMBERLY ROJAS MERCADO identificada con CC No. 1.221.977.881 y Portadora de la T.P. No. 359.938 del C.S. de la J (vigente) para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

11. Cumplido lo anterior archívese el expediente, con las anotaciones del caso, de conformidad con lo preceptuado con el Art 122 del C.G.P... ”.

Decisiones que fueron notificadas por estado No. 44 del 19 de marzo de 2024:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Ejecución Municipal - Civil 904 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900920210012400	Ejecutivo Singular	Coccrediangulo	Julio Vargas	18/03/2024	Auto Decide - Avocar El Conocimiento Del Proceso
08001418902220220046300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Emilio Batista Fernandez	18/03/2024	Auto Decide - Modificar La Liquidación Del Crédito
08001400303020160029800	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Jesus Miguel Cuadros Marquez	Colombia Chavez Martinez Guerra	18/03/2024	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto
08001400303020160029800	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Jesus Miguel Cuadros Marquez	Colombia Chavez Martinez Guerra	18/03/2024	Auto Decide - Otorgar Eficacia Procesal
08001405302620170019200	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Frandiney Restrepo Cruz	18/03/2024	Auto Decide - Aceptese La Terminación Del Presente Proceso
08001405300920180024500	Procesos Ejecutivos	Carlos Castro Ramirez	Carlos Gravini	18/03/2024	Auto Decide - Decrétese El Desistimiento Tácito
08001405301220170081300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Coopesar	Edgar Peñaranda	18/03/2024	Auto Decide - Reponer
08001405301220170081300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Coopesar	Edgar Peñaranda	18/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300720040127600	Procesos Ejecutivos		Jesus Maria Muñoz Villanueva	18/03/2024	Auto Decide - Decrétese El Desistimiento Tácito
08001405300720090067400	Procesos Ejecutivos	Banco Av Villas	Intertex	18/03/2024	Auto Decide - Decrétese El Desistimiento Tácito

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela en cuanto a las solicitudes elevadas, y comoquiera que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, resolvió sobre la queja constitucional presentada por el demandante constitucional, y con ello se finiquitó la controversia; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional del derecho fundamental de petición promovido por EMILIO RAFAEL BATISTA FERNÁNDEZ en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MPCB', is written on a light-colored grid background. The signature is stylized and cursive. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA